

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0775

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: PAULA ANDREA DIAZ CORREA Y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, al igual que el nombre del pretense del demandado y el número del pagaré base de esta ejecución, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DEMANDANTE) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0777

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES SARMIENTO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor BANCO DE BOGOTA., contra JUAN CARLOS MORALES SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79689583.

1º. Por la suma de \$ 69.516.663,00 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. . Por la suma de \$8.842.752,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0779

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOZANO QUINTERO

DEMANDADO: JACQUELINE ORTIZ RUEDA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DEMANDANTE Y DEMANDADO) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. APORTAR el mensaje de datos proveniente del demandante a través del cual se le confirió el mandato al abogado DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON. Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0781

REF: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE NORBERTO PINILLA ESCOBAR

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LESTER
JULIA PINILLA ESCOBAR (Q.E.P.D.).

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5° del art.375 ejusdem, acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

2°. Apórtese el registro civil de defunción de la señora LESTER JULIA PINILLA ESCOBAR (Q.E.P.D.), con una vigencia no mayor a un mes.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMANDADA), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0783

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GILMA INES PALACIOS ROCHA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DEMANDANTE Y DEMANDADO) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0785

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA YOLIMA CARVAJAL HERNANDEZ.

DEMANDADO: G MIRACLE SAS Y LEANDRO LINERO MACMAHON

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el contrato base de la presente acción fue a título gratuito sin pactarse canon de arrendamiento alguno, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0787

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: PATRICIA RIAÑO ANGULO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DEMANDANTE Y DEMANDADO) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0789

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ.

DEMANDADO: ARBEY MAURICIO PEREZ DIAZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el contrato base de la presente acción fue a título gratuito sin pactarse canon de arrendamiento alguno, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0795

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO GONZÁLEZ ZUBIETA

DEMANDADO: SANDRA MILIENA RAMOS QUINTANA Y BETSABE QUINTANA DE RAMOS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa respecto del cheque No. Q3017327, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$9.000.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

Nótese que el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, no realizó un examen minucioso del expediente, en la medida que no se percató que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, mas no de una solicitud de prueba anticipada, simplemente se limitó a verificar el poder anexo del cual se logra extraer que le fue conferido al abogado Nicolas Andrés Hincapié Otalora para que representara al demandante "dentro del proceso judicial denominado "EJECUTIVO" de mínima cuantía como también del proceso judicial denominado "INTERROGATORIO DE PARTE".

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art.139 del C. G. del P., este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento y provoca la colisión para ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

1°. No asumir el conocimiento del presente proceso.

2º. Provocar el conflicto de competencia, por ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda.

3º. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

4º. Dejar por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0797

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM MARTÍNEZ MUTIS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra WILLIAM MARTÍNEZ MUTIS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 16392723.

1º. Por la suma de \$ 64.408.266,00 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0799

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: GLORIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BLAS IGNACIO ROMERO CUERVO Y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble que figura en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía, esto conforme lo dispuesto en el numeral 1° inciso 3° del art. 468 del C.G. del P.

2°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, al igual que el nombre del pretenso del demandado y el número del pagaré base de esta ejecución, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DEMANDANTE Y DEMANDADO) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0801

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA JANETH GALLEGO CORTES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DEMANDANTE Y DEMANDADO) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0803

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JUAN CAMILO CHAVARRIAGA PEREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar el numero correcto del título valor base de ejecución (pagare), nótese que el numero correcto del titulo corresponde a 2723 y, en el acápite de las pretensiones de la demanda señalo 2747.

2º. Aportese la documental mediante la cual se acredite la calidad que manifiesta ostenta la señora INGRITH CAROLINA ANGARITA AREVALO.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DIVISORIO

No.2023-0731

DEMANDANTE: JOSE HERMES HERNÁNDEZ GALLEGO

DEMANDADO: MARÍA ADRIANA BOHÓRQUEZ MEDINA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.406 y S.S. ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

D I S P O N E

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DIVISORIA instaurada por JOSE HERMES HERNÁNDEZ GALLEGO contra MARÍA ADRIANA BOHÓRQUEZ MEDINA.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días (art.409 ejusdem), previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Inscríbese la demanda en el inmueble objeto de la Litis, registrado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40246873.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. VILLANID ORJUELA BUSTOS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No.2023-0733
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO: DIEGO FERNAND LIZCANO RUIZ

Atendiendo la solicitud que antecede y, de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. el Despacho dispone,

1°. ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantado por FINANZAUTO S.A. BIC., contra DIEGO FERNAND LIZCANO RUIZ.

2°. Por lo anterior, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No.2023-0739
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA LOPEZ CASAS

Atendiendo la solicitud que antecede y, de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. el Despacho dispone,

1°. ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra LEIDY JOHANNA LOPEZ CASAS.

2°. Por lo anterior, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No.2023-0743
DEMANDANTE: MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALONSO
CHAPARRO NIÑO (q.e.p.d) Y OTROS

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

1°. Rechazar la anterior demanda, en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha agosto 16 de 2023.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
No.2019-01027
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO: ADRIANO JOSÉ BENITO CRUZ.

La documental allegada por el actor, mediante la cual acredita la radiación del oficio No. 0438 de junio 09 de 2022 ante su destinatario, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2022-00941
REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE YATE RINCÓN

De conformidad con lo previsto en el art.286
del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el numeral 2° del auto de data el 16 de agosto de 2023,
en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo
de placas MHS-383, y no como allí se indicó.

En lo demás, queda incólume la providencia de agosto 16 de 2023.
Secretaria Ofíciase a donde corresponda

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No.2019-0858

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO

DEMANDADO: GERSAIN LANCEHROS NIÑO

CUADERNO INCIDENTE DE DESEMBARGO

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia donde se resolverá la oposición al secuestre del bien inmueble aquí cautelado, elevada por la señora Sandra Carolina a través de apoderado judicial, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 03 del mes de octubre del año en curso.

Igualmente, se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el escrito de oposición, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores BLADIMIR CADENA MARTÍNEZ, OLGA LUCIA GALINDO PINEDA y HÉCTOR GÓMEZ MARTÍNEZ, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

El Despacho limita los testimonios a los anteriormente decretados, de ser pertinente y conducente, en la fecha señalada el Despacho dispondrá la recepción de los demás testimonios solicitados por la incidentante.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

No peticionó.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-00593
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE GREDORIO LINARES JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial contra la decisión tomada en auto calendarado 26 de julio del año en curso, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda en razón a que no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2023, como quiera que no allegó el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Arguye el actor, en síntesis, que en efecto dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmisorio de la demanda, en tanto que aportó el formulario de inscripción inicial, subsanado así los yerros denotados por el Despacho.

Por lo anterior solicitan se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, el artículo 90 del Código General del Proceso (inciso 4°) establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*. En estos precisos términos se le pone de presente al recurrente que este Despacho en proveído de julio 13 de los corrientes, inadmitió la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, en cuyos requerimientos a satisfacer se le conminó aportar el Formulario de Inscripción Inicial necesario para adelantar dicha solicitud, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Que la recurrente estando dentro del término indicado en auto de julio 13 de 2023, aportó escrito de subsanación junto con el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de aprehensión.

Ahora, revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que, de los documentos aportados por el censor, tanto en el escrito de la demanda, como en la subsanación de la misma, se corrobora que en ninguno de ellos se encuentra el Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.

Así mismo, el Despacho procedió con la verificación del correo electrónico remitido por el libelista, el cual contiene el escrito de subsanación, evidenciándose que dicho documento no se encuentra entre sus anexos.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediendo el recurso subsidiario de apelación por estar enlistado en las circunstancias descritas en el artículo 321 del C.G. del P.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REPONER el proveído calendado 26 de julio del año que avanza, conforme se explicó.

2°. De conformidad con lo previsto en el art.323 del C. G. del P., en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, CONCEDESE el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado.

Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00043

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARACELY ROJAS DE RODRIGUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Se requiere al apoderado de la constructora demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de junio 14 de 2023, esto para que allegue copia de la providencia confirmatoria del proveído de data 09 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO 23 CIVIL DE CIRCUITO de esta ciudad, por el cual decretó la acumulación del presente asunto, dentro del proceso que se adelanta en dicha sede judicial bajo el radicado No.023-2019-00830.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2020-0487
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GREGORIO PARA Y OTRO

De conformidad con lo previsto en el art.316 (Núm. 4º) del C. G. del P., se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones elevada por el actor.

Fenecido el traslado en comento, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00473

Ref: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: EDILSON ANDRES CONDE CABRERA

La solicitud que antecede se niega por improcedente, en efecto tenga en cuenta la apoderada del deudor que de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del art, 564 del C.G. del P., en la providencia de junio 07 de 2023 (num.5), se realizó la previsión a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Por la misma senda, se le pone de presente al libelista que de acuerdo con lo establecido en el art. 565 (num.1º) *ibidem*, "La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio", hace referencia a los efectos que produce la providencia que declara la apertura del proceso de liquidación patrimonial, sobre el deudor.

Por lo anterior, proceda la Secretaria a Comunicar al liquidador designado su nombramiento en la forma prevista en el numeral 2º del auto de data 07 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00473
Ref: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: EDILSON ANDRES CONDE CABRERA

Se RECONOCE personería para actuar a la compañía LITIGIO VIRTUAL, como apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, quien a su vez actúa a través de la Dra. ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01059

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER URIBE BRAVO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado OSCAR JAVIER URIBE BRAVO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0343

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones la ejecutada no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0627
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CORTES PIÑEROS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado ANDRES FELIPE CORTES PIÑEROS se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2021-0029

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BRICEÑO

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO IBAÑEZ CENDALES y OTRA

Previo a hacerse manifestación alguna acerca del
avalúo y liquidación actualizada del crédito allegados, el Despacho Dispone,

1°. Oficiar por Secretaria al Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía a fin de que dicha
entidad indique a que Despacho Judicial le correspondió el trámite de liquidación
Patrimonial del demandado CARLOS ALBERTO IBAÑEZ CENDALES.

2°. Oficiar por Secretaria al Juzgado 51 Civil
Municipal de esta ciudad a fin de que indique las resultados del trámite de liquidación
Patrimonial de la demandada LUZ MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No.2021-0689

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE

DEMANDADO: EDITORES CONARTE S. A. S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado EDITORES CONARTE S. A. S., se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber officioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-0673
REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE PANTALEON QUINTERO TORRES.

Atendiendo la solicitud que antecede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data agosto 09 de 2023, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-0645
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TATIANA ANDREA ALONSO QUINTERO.

Atendiendo la solicitud que antecede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data agosto 09 de 2023, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2018-0825
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA.

Atendiendo la solicitud que antecede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data agosto 02 de 2023, por el cual se agregó a los autos la documental allegada pro la Policía Nacional, donde informó que el vehículo objeto de cautelas fue puesto a disposición del presente asunto en el PARQUEADERO IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA.

De otro lado, Secretaria proceda a elaborar el oficio ordenado en el numeral 2° de la providencia de agosto 02 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-0451

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA

DEMANDADO: FABIO ALBERTO QUITIAN FONSECA.

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho tienen en cuenta la dirección indicada por el demandante, a efectos de notificación de la pasiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos por la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se dispondrá TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No.2022-0665

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO BULLA.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la Secretaria a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No.2007-1207

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YANNETH BUSTOS HERNÁNDEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado en el Oficio No.01226 del 09 de agosto de 2023 proveniente del Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se ordena oficiar con el fin de informarles que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes allí deprecado, como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el pasado 06 de julio de 2012.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, se advierte que el expediente reposa el oficio No. 2962 del 01 de noviembre de 2007, por el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1323371 dentro del proceso de la referencia.

Por la misma senda, se encuentra en el expediente la respuesta aportada por el Archivo Central, por la cual informó que el proceso de la referencia no se encuentra en el paquete No. 17-2013.

Corolario, por cuanto el expediente de la referencia no pudo ser hallado, y cumplidas las exigencias establecidas en el numeral 10° del art.597 del C.G. del P., proceda la Secretaria del Juzgado a fijar un aviso por el termino de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencidos los cuales, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2022-01005
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ÁNGEL JESÚS MONTAÑO TORRES.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 14 de junio y agosto 09 de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de AECSA S.A., contra ÁNGEL JESÚS MONTAÑO TORRES, por desistimiento tacito.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-00051
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRE ELECTRICOS JULIO TELLEZ S.A.S.
DEMANDADO: YT CONSTRUCCIONES S.A.S.

Atendiendo la solicitud que antecede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data agosto 09 de 2023, por el cual se le conminó remitir al demandando la citación de que trata el art. 291 el C.G. del P., a efectos de tenerlo por notificado.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos por la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se dispondrá TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No.2022-00329
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO GARZON SIERRA.

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00887

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GRUESO SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y la observación que se efectúa al expediente, el Despacho de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendado nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y todo lo que de él se desprenda.

2. En consecuencia, el demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto diferente de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00887

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GRUESO SÁNCHEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado JUAN CARLOS GRUESO SÁNCHEZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0277

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDISSON JOBANY ROA

DEMANDA ACUMULADA

Atendiendo la solicitud precedente y con base en el artículo 285 del C. G. del P., se advierte a la libelista que el auto de agosto 09 de 2023, no es motivo de aclaración por cuanto no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, como quiera que la misma se profirió conforme la noma procesal vigente.

De lo anterior, tenga en cuenta el libelista que los efectos de la medida de embargo decretada en la demanda principal sobre el vehículo de placas JWS-738, recaen sobre la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-0455

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAÍCES C Y M LTDA

DEMANDADO: EXSSODO LTDA Y OTROS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados EXSSODO LTDA, GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO, JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ, ONIAS PALACIOS PÉREZ y los herederos determinados DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO y CHRISTIAN ADOLFO PARDO MAYORGA y herederos indeterminados del demandado JOAQUIN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.q.p.d.) se le tuvo por notificado por conducto de Curador Ad-Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-0761

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S. A.

DEMANDADO: JOSE NERIO GOMEZ LEYTON y OTRA

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el inciso 1º del auto de data el 09 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la suma cancelada por el SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG al demandante corresponde a DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS \$16.979.450,00, realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -ADAMANTINE NPL, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-0407

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA y OTROS

La documental allegada por abogado del demandante, mediante la cual se opone a la solicitud de terminación del presente proceso que elevó la apoderada del demandado Enrique García Pérez, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2020-0469
Ref: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GUZMÁN Y OTRA

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena nuevamente la elaboración del Despacho Comisorio No.004 el cual deberá ser dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
No.2023-0209
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DÍAZ GÓMEZ.

La documental allegada por el actor, mediante la cual acredita la radiación del oficio No. 0364 de abril 12 de 2023 ante su destinatario, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
No.2023-0379
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO: TRANS PEL JAL S.A.S.

Atendiendo la solicitud de terminación del presente asunto elevada por el demandante, el Despacho,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso FINANZAUTO S.A. BIC, contra TRANS PEL JAL S.A.S.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas WCZ-330. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
No.2023-0289
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO: JENNY KATHERINE MARTINEZ GARZON.

La documental allegada por el actor, mediante la cual acredita la radiación del oficio No. 0428 de mayo 02 de 2023 ante su destinatario, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00305
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: DORA DEISSY RUBIO GOMEZ

Se ordena REQUERIR por última vez al liquidador designado en autos, para que se sirva aceptar el cargo de manera expresa y mediante comparecencia a este juzgado. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00615
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: CALUDIA INES PEREZ REYREZ

Obre en autos las publicaciones edictales realizadas en legal forma, tal y como lo ordena el numeral 2º del art.564 del C. G. del P.

Téngase en cuenta la citación realizada por el liquidador actuante en autos a los acreedores del deudor, en la forma prevista en el art.291 del C.G. del P.

De otro lado, se ordena REQUERIR al liquidador designado en autos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación proceda a notificar a los acreedores del deudor conforme lo dispuesto en el art.292 ibidem y/o art.8 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese telegrama

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2018-00027
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Atendido la solicitud que antecede y previo a señalar fecha para la diligencia de que trata el art. 570 del C.G. del P., se ordena REQUERIR por última vez al liquidador designado en autos, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva a la mayor brevedad cumplir con las funciones del cargo encomendado en auto de data 25 de septiembre de 2018. so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-00229
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: MARLEN ACUÑA PÉREZ

Atendido la solicitud que antecede, se ordena oficiar al Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir el Proceso Ejecutivo que se adelanta en dicha sede judicial en contra la deudora MARLEN ACUÑA PÉREZ bajo el radicado No. 110014189020-2023-00680-00, a fin de que se haga parte del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00273
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: DAMIAN PACHON ANDRADE

Se ordena REQUERIR al liquidador designado y posesionado JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva a la mayor brevedad cumplir con las funciones del cargo encomendado en auto de data 19 de abril de 2023. so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-01505
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: GINA PAOLA GUTIERREZ RAPALINO

Se ordena REQUERIR al liquidador designado en autos, para que se sirva aceptar el cargo de manera expresa y mediante comparecencia a este juzgado. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-00813

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN P.H.

DEMANDADO: LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE

Del avalúo obrante en autos, presentado oportunamente y en la forma prevista en el numeral 4° del art.444 del C. G. del P., córrase traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del citado artículo.

Proceda la Secretaria a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2021-00395
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE PAUL GONZÁLEZ CUBILLOS
DEMANDADO: GENER ALEXANDER AGUIRRE CUBILLOS Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de agosto 04 de los corrientes, por la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en la sentencia aquí proferida en audiencia llevada a cabo el 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-0819

PROCESO: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN NICOLAS MEDINA AGUIRRE

DEMANDADO: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA Y OTROS

Atendiendo la solicitud que antecede, se le pone de presente al demandante que al interior del presente asunto reposa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual Informó que procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

De otro lado, teniendo en cuenta la comunicación enviada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se ordena remitirle copia del oficio No.1341 del 02 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el radicado No. 23447.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2011-01123

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS VICENTE LACORAZZA PARRA Y OTRO.

DEMANDADO: EFRAÍN PEÑA PINEDA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a el demandado EFRAÍN PEÑA PINEDA se le tuvo por notificado en la forma prevista en el inciso 2º del art.306 del C.G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

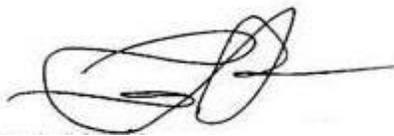
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00071

PROCESO: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS FELIPE JAIME SUAREZ

DEMANDADO: GABRIEL HERNÁNDEZ Y OTROS

Previo a continuar con el respectivo trámite Procesal se requiera al demandante para que proceda a retirar y entregar el oficio No. 0920 de agosto 10 de 2023 a su destinatario INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0327
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA CECILIA AGUILLON DE POLANIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

1. DECRETAR la suspensión de este proceso, hasta el próximo 29 de junio de 2025, conforme a lo solicitado por las partes.

2. Secretaria controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2019-00581
REF: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.
DEMANDADO: PACIFIC NATIONAL BANK Y OTROS

En atención a la solicitud que antecede, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble encomendada, se señala la hora de las 10:00 AM de día 04 del mes de octubre del año en curso.

Para el efecto se designa como secuestre al señor (a) _____ comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el inciso primero del art.49 del C.G. del P. , haciéndole saber que de conformidad con el inciso segundo del art.49 in fine, el cargo es e obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes del envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada, y quien deberá tomar posesión del mismo a la hora de las 9:00 A.M., del QUINTO día siguiente a la aceptación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0679
REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NÉSTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ Y OTROS

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través de su apoderado el señor NÉSTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ, OSCAR MONTENEGRO CALDAS y LUCIA VARGAS MOGOLLÓN a fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 No.67-39/43 de Bogotá D.C., identificado en el libelo. Igualmente para que se decrete la restitución de los arrendatarios demandados del inmueble y la entrega del mismo al demandante.

Señaló como fundamentos de hecho, que el señor NÉSTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ como arrendador suscribió el 22 de mayo de 2019 contrato de arrendamiento con los señores SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ, OSCAR MONTENEGRO CALDAS y LUCIA VARGAS MOGOLLÓN en calidad de arrendatarios y esta última coarrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No.67-39/43 de Bogotá D.C., por el término de 12 meses prorrogables a partir del 01 de junio de 2019, con un canon inicial mensual de \$4.200.000.00, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, pero que los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar el canon a partir del mes de octubre de 2021.

Por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ, OSCAR MONTENEGRO CALDAS y LUCIA VARGAS MOGOLLÓN, a quienes se les notificó personalmente y a esta última en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que propusieran excepciones, ni se opusieran fundadamente a las pretensiones del demandante.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

En el presente caso, los demandados SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ, OSCAR MONTENEGRO CALDAS y LUCIA VARGAS MOGOLLÓN, se notificaron en legal forma del auto admisorio de la demanda, sin oponerse. Se presentó por la parte demandante prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y no se considera por el Despacho la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo ordena la norma en comento, decretando el lanzamiento de los demandados del inmueble a ellos arrendado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante NÉSTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ, como arrendador y los demandados SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ, OSCAR MONTENEGRO CALDAS y LUCIA VARGAS MOGOLLÓN como arrendatario y esta última coarrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 No.67-39/43 de Bogotá D.C., identificado en el libelo.

SEGUNDO. Ordenar a los demandados restituir el inmueble ubicado en la Carrera 29 No.67-39/43 de Bogotá de Bogotá D.C., identificado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente sentencia.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior, se decreta el lanzamiento de los demandados SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ, OSCAR MONTENEGRO CALDAS y LUCIA VARGAS MOGOLLÓN del inmueble ubicado en la Carrera 29 No.67-39/43 de Bogotá D.C., identificado en el libelo y su entrega al demandante. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda y/o al Alcalde Local y/o a la autoridad competente, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos

del caso.

CUARTO. CONDENAR en costas a los demandados. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-0349

REF: SIMULACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: EDILBERTO SÁNCHEZ CÁCERES

DEMANDADO: DAVID CAMILO SÁNCHEZ MOYA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena OFICICIAR a la Notaria 29 del Circulo de esta ciudad, a fin de informarle que conforme lo resuelto en sentencia de noviembre 09 de 2020, por la cual se declaró simulada la compraventa realizada entre los señores EDILBERTO SÁNCHEZ CÁCERES y DAVID CAMILO SÁNCHEZ MOYA, y se dispuso dejar sin valor ni efecto la Escritura Publica No. 13326 del 19 de noviembre de 2014, protocolizada ante esa Notaria, es decir, que todos los actos contenidos o que se desprendan de dicha escritura quedaran sin valor ni efecto. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0199

REF: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: KRONO TIME S.A.S.

DEMANDADO: MARKET PLACE COLOMBIA S.A.S.

Agréguese a los autos el documento presentado por las partes, en donde informa que están en trámite de transar las diferencia surgidas entre ellas. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Secretaria contrólese el término dispuesto en auto de agosto 02 de 2023, vencido el referido término reingresen al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00707

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES DE CARGA JRB Y H S.A.S.

DEMANDADO: OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC Y OTRA

Atendiendo la solicitud que antecede, y previo a proveer, se requiere al demandante para que acredite la entrega del oficio No. 1191 de octubre 11 de 2021, a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00769

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA RYR LTDA Y OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ TIBAGAN

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 285 del C.G. del P., "En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.". El Despacho procede aclarar la providencia de agosto 23 de 2023, en el sentido de indicar que se ordena a secretaría efectuarles la entrega a los demandados COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA RYR LTDA Y OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ TIBAGAN de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio y que se le hubieren descontado por concepto de retención de sus cuentas bancarias, según corresponda, sino estuviere embargado el remanente. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
NO. 2018-00135
REF: DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CASALLAS Y OTRO
DEMANDADO: ANDREA NATACHA OSORIO Y OTRO

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no comparecieron los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA CLEOFÉ GUEVARA PEÑUELA (q.e.p.d.), a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda librado en su contra, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA CLEOFÉ GUEVARA PEÑUELA (q.e.p.d.), al Dr. PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico b-bustos@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 0003477

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY JAVIER BARÓN MESA

DEMANDADO: CARLOS LEONARDO AGUILAR PEDROZA Y OTROS.

No se accede a la solicitud que antecede, toda vez que los depósitos judiciales se encuentran autorizados para su cobro en la Oficina principal del Banco Agrario, donde se encuentra registrada la firma de autorización de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-0161
REF: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERÓN.
DEMANDADO: GERMAN CELIS SÁNCHEZ

Se acepta la caución prestada y con apoyo en lo normado en el artículo 590 del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E :

1º. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1131419. Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con el fin que se sirva tomar atenta nota de ella.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00631
REF: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados HÉCTOR FABIO MILLÓN GARCÍA y MARIBEL MILLÓN., a través de apoderado judicial, dentro del término establecido en el art.64 del C.G. del P., llama en garantía a la entidad HDI SEGUROS S.A., y como quiera que el llamamiento por ellos efectuado reúne a su integridad las exigencias de la norma en comento y las establecidas en los arts.65 y 66 ibidem, el Despacho

DISPONE :

1°. Hallar procedente el llamamiento en garantía efectuado por HÉCTOR FABIO MILLÓN GARCÍA y MARIBEL MILLÓN a la sociedad HDI SEGUROS S.A.

2°. NOTIFIQUESE este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. o a quién haga sus veces, y córrasele traslado del escrito por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00663

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL.

DEMANDADO: DAYRO RAMIREZ

La solicitud elevada por el demandante mediante la cual informa que el demandado no dio cumplimiento a la conciliación aceptada y aprobada en providencia dictada en audiencia de data 06 de julio de los corrientes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la pasiva para que en término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto realice las manifestaciones respectivas.

Secretaria controle el término para que una vez se encuentre vencido ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--